



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/9242

20/02/2017

21074

AUTOR/A: GARCÍA SEMPERE, Eva (GCUP-ECP-EM); DÍAZ PÉREZ, Yolanda (GCUP-ECP-EM); SIXTO IGLESIAS, Ricardo (GCUP-ECP-EM)

RESPUESTA:

En relación con la información solicitada, se indica que las Naciones Unidas y organizaciones regionales como la Unión Europea (UE) trabajan para tratar de poner coto a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INDNR). Consideran que la pesca ilegal mantiene relaciones con otras actividades propias de la delincuencia organizada transnacional como trata de seres humanos (incluida la utilización de tripulaciones en pesqueros en condiciones de trabajo forzado) y el tráfico de drogas.

En materia de pesca marítima no existe un convenio internacional que imponga a los Estados parte la tipificación como delito de ciertas actividades de pesca ilegal. Han sido los Estados con intereses pesqueros en una zona determinada los que han constituido organizaciones regionales de pesca (ORP) para regular dicha actividad. La UE ejerce un papel activo en varias de esas organizaciones. Su Reglamento (CE) nº 1005/2008: sistema de la UE para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, entró en vigor el 1 de enero de 2010. A las personas físicas o jurídicas de la UE que pesquen ilegalmente en cualquier lugar del mundo y bajo cualquier pabellón se les aplican importantes sanciones económicas con idea de privarles de cualquier beneficio.

En el Derecho interno español, las actividades de pesca ilegal se conciben, en principio, como infracciones administrativas reguladas en la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, que fue reformada por la Ley 33/2014, de 26 de diciembre, para incorporar los avances que se habían producido en el ámbito comunitario e internacional en la lucha contra la pesca ilegal, no declarada o no reglamentada.

Hay que destacar la firme voluntad de España de luchar contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, tanto en España como en los foros internacionales en los que participan sus representantes. La normativa española permite sancionar no sólo a los buques de pabellón español que faenen ilegalmente, sino también a los tripulantes y armadores con intereses en buques que enarbolan pabellones de otros países, y se ejecuta siempre que sea posible. En este campo, España es uno de los países más avanzados del mundo. En el caso al que se refieren Sus Señorías, el Ministerio fiscal fue favorable a la imposición de la sanción en todo el proceso, incluso ante el Tribunal Supremo.



Sin embargo, la jurisdicción de los tribunales en la Antártida y sus aguas circundantes (la llamada Zona de Convergencia) está condicionada por los convenios del sistema del Tratado Antártico, del que España es parte consultiva, y en la medida en que las legislaciones internas favorecen la aplicación extraterritorial de las leyes. El Tratado Antártico reconoce un estatus internacional a la Antártida y sus aguas circundantes que España no puede modificar unilateralmente. Por otra parte, la legislación interna española concede a sus tribunales una jurisdicción extraterritorial tasada.

Las cuestiones de jurisdicción se debaten periódicamente en las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico (RCTA/ATCM) y en las reuniones anuales del Consejo de Conservación de las Especies Vivas Marinas. La jurisprudencia relativa a hechos penales, laborales y, como en este caso, pesqueros, ocurridos en la Antártida es muy escasa. En algunos casos el reconocimiento de jurisdicción tiene relación con las reivindicaciones territoriales de algunos países, congeladas por el Tratado Antártico.

La Sentencia 974/2016 del Tribunal Supremo que resuelve desestimar la competencia de los tribunales españoles en este caso concreto, lo hace por no darse en el mismo las condiciones que exigen el Derecho internacional y la legislación interna española para asumirla, básicamente por falta de doble incriminación, porque el delito no reúne las condiciones internas e internacionales para su tipificación, y por no ser el buque de bandera española, como exigiría el Convenio para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA). En cualquier caso, el archivo de la causa penal contra el Grupo Vidal Armadores por el Tribunal Supremo por falta de jurisdicción de los tribunales españoles en aguas internacionales, no afecta a los procedimientos sancionadores en vía administrativa instruidos por la Secretaría General de Pesca.

España estudiará la posibilidad de suscitar esta cuestión en la próxima Reunión Consultiva del Tratado, que se celebrará en Pekín en próximas fechas. Sin duda, esta sentencia atraerá el interés de otros Estados, ya que los respectivos tribunales supremos pueden también verse en la situación de tener que pronunciarse sobre su jurisdicción extraterritorial en un territorio como la Antártida, que tiene un estatus muy particular.

En cuanto a la posibilidad de exigir responsabilidad administrativa por la vulneración de obligaciones derivadas de tratados internacionales de los que España sea parte, bien directamente o bien a través de la Unión Europea, entre los que se encontrará la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, cabe indicar lo siguiente:

1. Respecto a las infracciones administrativas por vulneración de tratados internacionales, y con el objeto de reforzar la lucha contra la pesca INDNR, se aprobó, como se ha mencionado anteriormente, mediante Ley 33/2014, de 26 de diciembre, una reforma de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, en vigor desde el 01 de enero de 2015, en la que se adoptan diversas novedades, como reforzar las facultades de los servicios de inspección en la lucha contra la pesca INDNR, así como extender la jurisdicción de las autoridades pesqueras españolas. Además, se tipifican expresamente, como muy graves, diversas conductas relativas a la pesca INDNR, que si bien anteriormente encontraban cabida en otros tipos, relativos a la vulneración de obligaciones derivadas de tratados internacionales, obtienen así una mayor visibilidad.

Dicha reforma ha resultado clave al aumentar las facultades de los servicios de inspección pesquera ya que, de acuerdo al actual artículo 95.4 y 5 de la Ley 3/2001 de 26 marzo, permite la realización de inspecciones en “todas las dependencias de los buques, así como en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades que pudieran estar relacionados con la actividad pesquera o de comercialización de productos pesqueros” incluyendo





aquellos lugares constitucionalmente protegidos, previa obtención de la autorización del titular o de la preceptiva autorización judicial.

Por lo tanto, conforme a la normativa pesquera comunitaria (Reglamento (CE) nº 1005/2008) y española, el hecho de vulnerar las obligaciones derivadas de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA) resultaría, en todo caso, constitutivo de una infracción administrativa.

2. En cuanto a la jurisdicción de las Autoridades pesqueras españolas para perseguir y sancionar infracciones administrativas en materia pesquera, actualmente, de acuerdo a los artículos 90 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, y 2 del Reglamento de procedimiento del régimen sancionador en materia de pesca marítima en aguas exteriores, aprobado mediante el Real Decreto 182/2015, de 13 de marzo, se extiende a:

- En todo caso:
 - Infracciones cometidas en el territorio español o en aguas bajo su jurisdicción (artículo 90.a).
 - Infracciones cometidas por buques de pabellón español (artículo 90.b).
 - Infracciones consideradas como pesca ilegal, no declarada y no reglamentada según los términos y condiciones establecidos en la normativa comunitaria o internacional, siempre que se hayan detectado en territorio o aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción españolas, independientemente de la nacionalidad de sus autores y del pabellón de buque (art.90.d).
- En los casos no incluidos entre los anteriores, esto es, cuando la infracción se ha cometido fuera del territorio español y de sus aguas jurisdiccionales, sirviéndose de un buque de pabellón no español, y siempre que no pueda considerarse constitutiva de pesca INDNR o no se haya detectado en territorio español o aguas bajo jurisdicción española:
 - Únicamente cuando la infracción la haya cometido un nacional español, debiéndose distinguir dos supuestos (artículo 90.c):
 - Si el buque fuese apátrida, en todo caso.
 - Si el buque tuviese pabellón extranjero: sólo cuando el Estado de pabellón no haya ejercido previamente su competencia.

Por lo tanto, la normativa española permite exigir responsabilidad administrativa por los incumplimientos de las obligaciones derivadas de la CCRVMA y de otros tratados internacionales de los que España sea parte, en todos los casos indicados.

Cabe destacar especialmente que, en todo caso, la normativa vigente permite exigir responsabilidad administrativa a cualquier persona física o jurídica de nacionalidad española que participe en la propiedad, gestión y explotación de buques incluidos en la lista comunitaria de buques INDNR o que desarrolle actividades mercantiles, comerciales, societarias o financieras relacionadas con los mismos.

Madrid, 31 de mayo de 2017